

# ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA

El Pleno del ayuntamiento de Almensilla en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 2020 ha acordado la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, en los siguiente términos:

"Considerando que por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almensilla, de fecha 4 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria y urgente se aprobó inicialmente por mayoría simple la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Considerando que dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, se somete a información pública por plazo de treinta días hábiles, para que los interesados puedan presentar alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia nº 262, de 11 de noviembre de 2020 y tablón web en esa misma fecha.

Considerando que en el plazo legalmente establecido se presentan alegaciones por parte de doña Patricia Rodrigo Gómez (nº registro entrada 7936, de 24 de diciembre de 2020) y que examinado el escrito de alegaciones presentado contra dicho Acuerdo, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone al pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Desestimar del escrito de alegaciones presentadas por Dª. Patricia Rodrigo Gómez , las solicitudes número 1,2 y 3 pues no constituyen objeto de la modificación propuesta y sujeta a información pública.

SEGUNDO. Desestimar la solicitud numero 4, al tratarse la modificación propuesta de aclaración de la redacción original que daba lugar a confusión. No obstante, para facilitar la compresión y aplicación de la misma, se redactará de la siguiente forma"solo se concederá una bonificación por sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol por vivienda".

TERCERO. Estimar la alegación número 5, sustituyendo el término "placa" en todo el texto definitivo de la ordenanza por el término "sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol".

CUARTO. Desestimar la alegación número 6, al tratarse la modificación propuesta de una garantía que persigue la eficacia y optimización de los sistemas de energía solar.

QUINTO. Desestimar la solicitud número 7, al entenderse clara la redacción del texto.

SEXTO. Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las alegaciones presentadas, la modificación en la imposición del impuesto y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles con la redacción que se recoge en el expediente.

SÉPTIMO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón web del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

OCTAVO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública.

NOVENO. Facultar a la Sra Alcaldesa-Presidenta para todo lo relacionado con este asunto".

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	1/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		





# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN EL AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA

## Artículo 1. Disposiciones Generales.

El Ayuntamiento de Almensilla, de conformidad con el número 2 del art. 15, el apartado a),del número 1 del art. 59 y los artículos 60 a 77, del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

- a).- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b).- Por la presente Ordenanza Fiscal

#### Artículo 2. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.
- 2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2.1. por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- 3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y sitos en el término municipal de Almensilla. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
- 4. No están sujetos al impuesto:
- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
- b1. Los de dominio público afectos a uso público.
- b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

## Artículo 3. Exenciones.

- 1. Exenciones directas de aplicación de oficio:
- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	2/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		





suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
- 2. Exenciones directas de carácter rogado:
- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.(Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención será aplicable cuando reúna los siguientes requisitos:
- 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

- 3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio:
- 1. En aplicación del art. 62.4 del R.D.L. de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles rústicos, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

## Artículo 4. Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:
- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	3/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		





- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
- 3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, o reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
- 4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

### Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

- 1- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
- 2- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

### Artículo 6. Base imponible.

- 1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

# Artículo 7. Base liquidable.

- 1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.
- 2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.
- 3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del R.D.L 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. Reducción.

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	4/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		





- 1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:
- a).- Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
- a1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- a2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.
- b).- Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
- b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
- 2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
- 2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.
- 2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 2.4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurran los supuestos del Artículo 67, apartado 1.b) 2º y b)3º del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.
- 2.5 En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1.b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
- 2.6 En los casos contemplados en el Artículo 67, 1.b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
- 3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- 4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

- 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
- 2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
- 3. El tipo de gravamen será:
- 3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,625%
- 3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,90 %
- 3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

#### Artículo 10. Bonificaciones.

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	5/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		





1. En aplicación del art 73.1 del R.D.L. 2/2004 tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
- g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.
- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.
- 2. En aplicación del art. 73.2 del R.D.L. 2/2004, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación.
- b) Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:
- d) Fotocopia del recibo del IBI del año anterior.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 del R.D.L. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la misma Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 del R.D.L. 2/2004 tendrá derecho a una bonificación del 30 por ciento, de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa. Esta bonificación se incrementará en un 5% más por cada hijo que supere la condición de familia numerosa, sin que en ningún caso el total de la bonificación, pudiera superar el 60%.

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	6/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		





La bonificación será otorgada por plazo de 1 año.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Valor Catastral dividido por el número de hijos será igual o inferior a 15.000 Euros
- b) El inmueble tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo.
- c) La unidad familiar deberá percibir ingresos netos anuales inferiores a 21.000 Euros (tomado del ejercicio anterior a la solicitud).

Las familias numerosas con viviendas con un valor catastral de menos de 60.000 €, tendrán una bonificación del 90% del IBI.

Dicha bonificación será otorgada por plazo de un año.

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble a nombre del solicitante.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado Padrón Municipal.
- Fotocopia última declaración IRPF, excepto en el supuesto en que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración, en el que deberá presentar certificado de la AEAT, de ingresos imputados en el último ejercicio, o en su caso, autorización al OPAEF para recabar los datos fiscales del solicitante.

5.Los bienes inmuebles en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, tendrán una bonificación del 50 % del IBI durante los cinco primeros años del establecimiento de las placas solares.

Solo se concederá una bonificación por sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol por vivienda.

Solo se podrá renovar la bonificación una vez acreditada la finalización de la vida útil del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

En caso de tener instalado un sistema para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol (térmica) y un sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol (fotovoltaica), solo será objeto de bonificación una de ellas si coinciden en el mismo período de bonificación.

El solicitante deberá aportar, para solicitar/renovar la citada bonificación, la siguiente documentación:

- a) certificado del instalador del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, donde se determine fehacientemente que el equipo instalado dispone de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como la fecha y domicilio de instalación.
- b) garantía del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol instalado.
- c) copia de la licencia de obra/declaración responsable del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

6.Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

- 7. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada, antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el que se pretende la aplicación del beneficio fiscal.
- 8. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo, son compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente, y se aplicarán,

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	7/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		





en su caso, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota resultante de la aplicación de las diferentes bonificaciones previstas en este artículo.

## Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

- 1. El periodo impositivo es el año natural.
- 2. El impuesto se devenga el primer día del año.
- 3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

#### Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el art 76 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo).

- 2.Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 76.1 del R.D.L. 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.
- 3.El cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se efectuará en periodo voluntario, en dos plazos semestrales, cada uno del 50% del importe de la cuota líquida según los plazos establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla y ello como consecuencia de la delegación de las facultades recaudatorias, de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho organismo Provincial.
- 4.El cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica se efectuará en periodo voluntario, en un solo pago según los plazos establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla y ello como consecuencia de la delegación de las facultades recaudatorias, de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho organismo Provincial.

# Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto.

- 1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
- 2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

## Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 2020 entrará en vigor el día de publicación en el BOP y empezará a regir el día 1 de enero de 2021 y

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	8/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		





continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

# Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

### Disposición Transitoria

Las solicitudes para la bonificación relativas a Familias Numerosas y Energía Solar, para el ejercicio 2021, se podrá solicitar hasta el 28/02/21.

Almensilla, a 29 de diciembre de 2020.-La Alcaldesa. Da. Agripina Cabello Benitez

Código Seguro De Verificación:	q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Agripina Cabello Benitez	Firmado	29/12/2020 14:15:49
Observaciones		Página	9/9
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/q05ZtFkuLADlinfXaSWEog==		

